

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado: **No. 11001-40-03-070-2023-00678-01**
ACCIONANTE: **MARÍA CARLEYA DUQUE CALDERON**
ACCIONADOS: **SALUD TOTAL EPS**
VINCULADOS: **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD y JUZGADO 80 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA.**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA CARLEYA DUQUE CALDERON**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SALUD TOTAL EPS** y como vinculados **MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **salud, vida y seguridad social.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce que es una persona adulta mayor con discapacidad física, que padece de artrosis, artritis, poli artrosis y gonartrosis, enfermedades degenerativas, y no cuenta con recursos económicos por cuanto no trabaja ni tiene una pensión.

Pide sean tutelados los derechos invocados y se ordene a la accionada la exoneración de copagos y cuotas moderadoras en cumplimiento de las disposiciones de la Circular 00016 del 22 de marzo de 2014, agendamiento de citas y terapias prescritas por su médico tratante y el tratamiento integral.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante proveído impugnado del 24 de abril de 2023 dispuso (i) **NEGAR** el amparo de los derechos invocados al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado. Igualmente, negó el tratamiento integral y exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que se le exonere de copagos y cuotas moderadoras conforme lo indica la circular 00016 del 22 de marzo de 2014 por cumplir los requisitos ya que es adulto mayor con discapacidad física y carece de recursos para esos pagos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la accionante, corresponde a esta instancia constitucional determinar si la decisión del A quo estuvo ajustada a derecho al negar a la actora la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por configurarse cosa juzgada constitucional.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. Cosa Juzgada Constitucional. La cosa juzgada ha sido definida en el Código General del Proceso y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

El art. 303 del C.G.P. establece: "*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*"

La Corte Constitucional definió la cosa juzgada como una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (sentencia T-249/2016) De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa (Sentencia T-380/2013).

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe "(...) *que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico*". (Sentencia T-089/2019)

XI. CASO CONCRETO

En el caso de estudio, se advierte que se configura la cosa juzgada constitucional en relación con el fallo proferido el 28 de octubre de 2022 en la acción de tutela tramitada por el Juzgado 80 Civil Municipal (hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) en tanto que existe identidad de procesos, veamos: *(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*¹

Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se dé un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica -en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 303 del Código General del Proceso "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)".

Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura *triple identidad* entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de esta, así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada.

En efecto, la señora MARIA CARLEYA DUQUE CALDERON sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la

¹ Sentencia T-184/04

supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados relacionada con la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras, pretendiendo así, ir en contravía de elementales principios jurídicos como el de la buena fe, y la lealtad procesal, ya que asume una actitud indebida para satisfacer intereses particulares a toda costa.

En consecuencia, este Despacho observa que del contenido de las dos acciones de tutela que ha presentado, (la que aquí se tramita y la fallada por el Juzgado 80 Civil Municipal hoy Juzgado 62 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple) se desprende que existe identidad en el sujeto activo, pues las dos las presenta María Carleya Duque Calderón; el fondo de los hechos y pretensiones de la presente acción están encaminados a que se le exonere de los copagos y cuotas moderadoras por carecer de recursos económicos para sufragar dichos costos; existe identidad en el sujeto pasivo, las dos se dirigen en contra de SALUD TOTAL EPS, advirtiéndose que las dos acciones se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones, así se evidencia de los documentos obrantes en el expediente y como acertadamente lo definió el a quo.

Entonces, no existe duda que la accionante pretende nuevamente con esta acción debatir aspectos que ya fueron examinados y definidos con antelación por el juez constitucional, cuya determinación hace tránsito a cosa juzgada que impide la posibilidad de inmiscuirse en el estudio de fondo de la controversia porque ello atentaría contra la seguridad jurídica que también gobierna las actuaciones del Juez en sede constitucional.

Por tanto, fuerza concluir que no queda alternativa distinta que confirmar la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d56b6607a025368e757ade60788eb5258048d8d449b1ad3cedbcbc327667d4**

Documento generado en 29/05/2023 07:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>